

5. Contra los actos y resoluciones dictados por el Secretario General y los Subdirectores en el ejercicio de sus competencias cabrá interponer recurso de alzada ante el Director del ICFEM en la forma prevista en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

Sección 6ª

Comisiones Insulares de Formación y Empleo

Artículo 20.- 1. Las Comisiones Insulares de Formación y Empleo de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife son órganos colegiados y en el ejercicio de la función consultiva en materia de mercado de trabajo, empleo y formación profesional, les corresponde:

a) Emitir informes sobre planes o proyectos que les sean recabados por los órganos superiores del ICFEM.

b) Realizar estudios y formular ante el Presidente del ICFEM propuestas que afecten a su ámbito territorial.

2. Asimismo les corresponde:

a) Formular la propuesta de creación de comisiones de trabajo de ámbito comarcal previstas en el apartado 6 del artículo 6 bis de la Ley territorial 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto, modificada por la Ley 6/1996, de 30 de diciembre.

b) En el caso de que sean requeridas por el Presidente del ICFEM, formular propuesta de determinación en su ámbito insular de la entidad o entidades que tengan por objeto la defensa de intereses económicos y sociales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5.2.b) de dicha Ley.

Artículo 21.- 1. Las Comisiones Insulares de Formación y Empleo estarán compuestas por el Presidente, dos Vicepresidentes y trece Vocales.

2. Será Presidente el del ICFEM. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, le sustituirá el Vicepresidente del ICFEM.

3. Serán Vicepresidentes el Presidente del correspondiente Cabildo Insular, o el miembro de la Corporación por el mismo designado, y el Director del ICFEM.

4. Los Vocales serán designados:

a) Seis en representación del ICFEM.

b) Dos en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de Canarias.

c) Dos en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de Canarias.

d) Tres en representación de los Ayuntamientos de la isla. Para la designación se aplicará en la medida de lo posible el criterio de la representatividad de áreas o zonas con distintas circunstancias y niveles de desarrollo económico y social.

5. El Secretario de cada una de las Comisiones Insulares, con voz pero sin voto, será el funcionario del ICFEM que al efecto designe el Director del mismo. La Secretaría de las Comisiones radica en la sede del ICFEM.

Artículo 22.- 1. El nombramiento de los miembros de las Comisiones Insulares de Formación y Empleo, excepto del Presidente y de la Vicepresidencia que corresponde al Director del ICFEM, se efectuará por Orden del titular de la Consejería a la que esté adscrito el ICFEM mediante propuesta, en su caso, de las organizaciones y de las asociaciones representativas de las Corporaciones, previo acuerdo adoptado por los correspondientes órganos.

2. Por cada uno de los vocales se designará un miembro suplente. Igualmente se designará suplente al Secretario de cada Comisión Insular.

Artículo 23.- Será de aplicación a las Comisiones Insulares de Formación y Empleo el régimen que para los órganos colegiados establece la legislación básica sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Consejería de Turismo y Transportes

837 *DECRETO 108/1999, de 25 de mayo, por el que se suspende el otorgamiento de licencias de obras que supongan la creación de nueva oferta turística alojativa en Lanzarote.*

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, entre sus contenidos multidisciplinarios relacionados o afines a esta materia turística, contempla determinadas previsiones relativas a la ordenación del suelo y del territorio (Capítulo I del Título IV). En este sentido, el artículo 58 de la citada Ley exige que los planes insulares de ordenación contengan previsiones específicas de desarrollo turístico con carácter general, así como otras referidas a zonas concretas en las que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el precepto, todas ellas relacionadas con la necesidad de buscar el equilibrio entre, por un lado, las infraestructuras, equipamientos y densidad y, por otro lado, las características de nuestro suelo, entorno medioambiental y demandas de los sectores implicados, debiéndose adaptar a dichas exigencias o previsiones los planes insulares de ordenación vigentes en el momento de la aprobación de aquella Ley sustantiva.

El Cabildo Insular de Lanzarote, en cumplimiento de este requerimiento legal, ha iniciado la revisión y adaptación del Plan Insular de Ordenación de la isla (aprobado por Decreto 63/1991, de 9 de abril y publicado en los Boletines Oficiales de Canarias números 80, 81 y 82, de 17, 19 y 21 de junio, respectivamente), por lo que, en coherencia con esta medida, y teniendo en cuenta las determinaciones vinculantes del Plan Insular referidas a las clasificaciones urbanísticas impuestas por interés supramunicipal y así como las directrices de orden turístico prevalentes sobre el planeamiento general, es preciso, en ejercicio de la facultad que la Ley confiere al Gobierno, suspender, respecto a los planeamientos municipales, el otorgamiento de licencias de obras que supongan la creación de nueva oferta alojativa en dicha isla para evitar que la aplicación de los planeamientos municipales desvirtúen la finalidad pretendida con la adaptación del Plan Insular que no es otra que la inspiradora de las previsiones urbanístico-turísticas de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias.

A la falta de adaptación del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote a la Ley 7/1995, de 6 de abril, hay que unir datos tan significativos para valorar la situación en que se desenvuelve la ordenación del territorio y el urbanismo en esta isla como los siguientes: en ocho años de vigencia del Plan no se han adecuado a éste los planeamientos generales de la isla; los municipios de Teguiise, Haría y Tinajo carecen de planeamiento general; el de Yaiza data de 1973 y el de Arrecife no se ha adaptado igualmente ni al Plan Insular de Ordenación ni a la Ley 7/1995, de 6 de abril, encontrándose en la misma situación las Normas Subsidiarias de los municipios de Tías y San Bartolomé de Lanzarote. Por otro lado, el planeamiento de desarrollo presenta un grado de incumplimiento mayor al haberse adaptado tan sólo dos planes parciales en la isla. La no adaptación y revisión de este planeamiento a la legislación turística, el nuevo proceso de adaptación abierto a raíz de la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, el constante crecimiento de la población flotante y el del número de plazas alojativas autorizadas que sólo en el último año ha llegado a alcanzar las doce mil, condicionan e influyen de forma determinante sobre la identidad cultural y el patrimonio, la vertebración social, el sistema urbanístico y medioambiental y sobre todo, de forma trascendente, en la ordenación y planificación turística, que siendo el motor de la economía insular se sustenta sobre escasos recursos disponibles y dotaciones desequilibradas con respecto al crecimiento turístico.

La legislación canaria sobre ordenación del territorio, ante circunstancias como las indicadas, posibilita igualmente la adopción de excepcionales pero necesarias medidas cautelares, por otra parte

ampliamente demandadas por los sectores institucionales, sociales y empresariales de la isla de Lanzarote ante el deterioro irreversible que puede sufrir su frágil territorio por el aumento desproporcionado de la oferta alojativa en relación con las limitadas infraestructuras existentes y por la prevalencia de la presión especulativa sobre el suelo frente a los intereses generales, aspectos los señalados que justifican la consideración de la isla como zona saturada necesitada de actuaciones decididas de contención del crecimiento turístico a fin de no hacer peligrar su signo de identidad en los mercados turísticos basado en la defensa, protección y conservación de un entorno natural diferente y único y que ha motivado la declaración de Lanzarote como Reserva de la Biosfera por la UNESCO, a propuesta del Gobierno de Canarias.

En aplicación de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, a iniciativa de la Viceconsejería de Turismo, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes, en coordinación con la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el 25 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.- 1. Se suspende, en la isla de Lanzarote, el otorgamiento de licencias urbanísticas que supongan la creación de nueva oferta turística alojativa en el ámbito de los Planes Generales, Normas Subsidiarias de Planeamiento, Delimitaciones de Suelo Urbano, Planes Parciales y Planes Especiales.

2. Se exceptúa de esta suspensión el otorgamiento de licencias para la rehabilitación y adaptación de inmuebles para su uso como establecimientos alojativos de turismo rural.

Artículo 2.- Los efectos de las suspensiones previstas en el artículo precedente se mantendrán hasta tanto se apruebe el texto adaptado y revisado del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote y del planeamiento general de ámbito municipal y sus planes de desarrollo. En cualquier caso, esta medida se extinguirá en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de la competencia del Cabildo Insular de Lanzarote y de las Corporaciones municipales de la isla para suspender las licencias urbanísticas en aplicación de la legislación ordenadora del territorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Este Decreto no será de aplicación en los supuestos en los que se acredite tener en trámite de obtención la licencia urbanística con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma y se disponga de la correspondiente autorización previa exigida por el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Segunda. - Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de lo previsto en este Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Lorenzo Olarte Cullen.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones
e incidencias*

**Consejería de Sanidad
y Consumo**

838 *DECRETO 112/1999, de 25 de mayo, por el que se dispone el cese de D. Víctor Manuel Pérez Borrego como Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad y Consumo.*

Visto lo dispuesto en el artículo 20.d) de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1999.

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de D. Víctor Manuel Pérez Borrego como Secretario

General Técnico de la Consejería de Sanidad y Consumo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE
SANIDAD Y CONSUMO,
Julio Bonis Álvarez.

*Oposiciones y concursos***Consejería de Educación,
Cultura y Deportes**

839 *Dirección General de Personal.- Resolución de 14 de abril de 1999, por la que se convoca concurso de méritos para proveer, en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional, plazas vacantes para el curso 1999/2000 en Programas de Garantía Social.*

El artículo 23.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que para los alumnos que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita integrarse a la vida activa o proseguir sus estudios.

Tras la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1992/93 en una serie de centros de la Comunidad Autónoma de Canarias, y ante la previsión de que a partir del curso 1994/95 ya podría existir alumnado beneficiario de estos programas, se inició el proceso de implantación de los Programas de Garantía Social regulados por Orden de 12 de septiembre de 1994.

La referida Orden queda derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Orden de 17 de febrero de 1998, por la que se establece la regulación de los Programas de Garantía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La citada Orden de 17 de febrero de 1998 dispone en su artículo 8 que el equipo docente responsable de la formación, tutela y evaluación de los jóvenes estará constituido, al menos, por un Profesor Técnico de Formación Profesional y un Maestro.